

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 72795/2016/1/CA1

///nos Aires, 6 de diciembre de 2016.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Interviene el Tribunal en la apelación interpuesta por la defensa oficial de *F. A. B.* (ver fs. 2 vta.) contra la denegatoria de su excarcelación bajo cualquier tipo de caución, dispuesta en el marco de la audiencia celebrada de conformidad con las previsiones de los arts. 353 *ter* y *quáter* del Código Procesal Penal.

**II.-** Como cuestión preliminar solicita la defensa que las audiencias de este nuevo procedimiento sean fijadas en un plazo mayor, de modo que permita un correcto conocimiento de la causa, máxime cuando la Ley 27.272 no lo establece expresamente. Para sustentar su requerimiento expuso las distintas razones por las que un término tan exiguo –como el que, según su criterio, se adoptó en este caso–, podría afectar los derechos de sus representados ante el riesgo de un defensa ineficaz. En este sentido, la defensoría de instrucción, que se encuentra de turno y abocada a las audiencias multipropósito en la anterior instancia, le habría otorgado intervención en el día de hoy en horas de la mañana. No obstante, al ser concretamente preguntada acerca de si se encontraba en condiciones de asistir al imputado en el acto, respondió afirmativamente debido a que el sumario no exhibía mayores dificultades y, consecuentemente, expuso los agravios de la impugnación.

En primer lugar destacamos que es práctica habitual que no se presenten los titulares de las defensorías ante esta Cámara pues, generalmente, delegan la tarea en el Cuerpo de Letrados Móviles, los que perfectamente podrían estar en conocimiento de la interposición del recurso para su rápido tratamiento una vez que fuera articulado en la primera instancia. Es decir, se proyecta el conflicto sobre el escaso tiempo al Tribunal cuando, en rigor de verdad, obedece a la organización interna del Ministerio Público de la Defensa.

Por otra parte, dilatar el tratamiento de la impugnación en la Alzada cuando la norma establece premura en la comparecencia de los imputados frente al juez tras la detención, desnaturaliza su espíritu. De tal

manera, el de 24 horas fijado responde al interés del legislador y a un buen servicio de Justicia.

En cuanto al recurso, el art. 353 bis, párrafo segundo, del catálogo procesal (según modificación incorporada por la Ley 27.272), claramente establece que “las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente título se adoptarán en forma oral en audiencia pública y *contradictoria*, respetándose los principios de inmediación, *bilateralidad*, continuidad y concentración”.

La ausencia del Ministerio Público Fiscal en el acto contraría evidentemente tal espíritu y sólo puede interpretarse, a los fines de resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, como su desistimiento a la oposición formulada por su inferior en relación a la libertad de F. A. B., la cual entonces deberá ser dispuesta de manera inmediata.

Por los mismos argumentos, la Sala se encuentra imposibilitada de limitar su libertad a condiciones más severas que la mera caución juratoria.

En función de lo decidido, corresponde poner en conocimiento del presente a las Fiscalías de Cámara ante este fuero.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

**REVOCAR Y DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD** de F. A. B., bajo caución juratoria.

Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich interviene en su condición de subrogante de la vocalía nro. 16, y que el juez Luis María Bunge Campos no lo hace por hallarse abocado a las audiencias de la Sala I de esta Cámara.

Julio Marcelo Lucini

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

María Dolores Gallo  
Secretaria de Cámara